

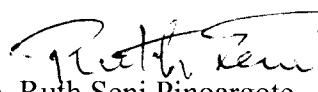


| **Jueza Ponente:** Dra. Ruth Seni Pinoargote

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D. M., 31 de agosto de 2011.- las 17:36.- Vistos.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores Edgar Zárate Zárate, Ruth Seni Pinoargote y Hernando Morales Vinuesa, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N°. **0632-11-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por **María Fernanda Acosta Delgado** en contra del auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado, dictado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Chimborazo, con fecha 15 de septiembre de 2010, dentro del juicio penal por perjurio signado con el No. 0433-2010, auto que jamás fue notificado al casillero judicial señalado para el efecto, según consta de la razón sentada por la Secretaria Relatora. Señalando el accionante por esta razón se han vulnerado los derechos a la defensa, instituida como garantía básica del debido proceso, la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, la seguridad jurídica derechos contemplados en los artículos 75; 76 numeral 7 literales a), b), c) y d) y 82 de la Constitución. Además manifiesta que no ha sido notificada con la recepción del proceso, ni con la convocatoria para la práctica de la audiencia oral, pública y contradictoria, razón por la que no asistió, declarando la Sala el abandono del recurso y el sobreseimiento definitivo; en definitiva no se le ha notificado ningún acto procesal practicado en segunda instancia y ante esta vulneración de derechos alegada la Sala no se ha pronunciado. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”* El numeral 1 del Art. 86 *ibidem* señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de*

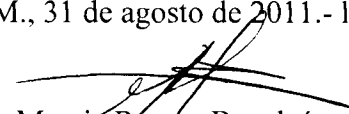
sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.” **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución” **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente se evidencia que la accionante busca que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones constitucionales que se habrían cometido en segunda instancia, por falta de notificación, en el juicio de perjurio signado con el No. 433-2010 iniciado en contra de Luis Carrión Erazo. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y la ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en concordancia con el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **0632-11-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

  
Dr. Edgar Zárate Zárate  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dra. Ruth Seni Pinoargote  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Hernando Morales-Vinueza  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito D. M., 31 de agosto de 2011.- las 17:36.-

  
Dra. Mareia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA**  
**SALA DE ADMISIÓN**